



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO. BARRANQUILLA, VEINTISEIS (26)
DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020).-

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: VILMA ROMERO MEDINA
DEMANDADO: ALBERTO ENRIQUE ESCOLAR MAZO
RADICADO: 08-001-40-53-008-2020-00088-00

La abogada VILMA ROMERO MEDINA, obrando en causa propia, presentó demanda ejecutiva contra el señor ALBERTO ENRIQUE ESCOLAR MAZO, a fin de obtener el pago de sus honorarios profesionales.

Como título ejecutivo se aportó el auto de fecha 10 de noviembre de 2017 proferido por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Barranquilla, que decidió regular los honorarios a favor de la aquí demandante en el “equivalente al 20% de lo que resulte de la sucesión”, por la revocatoria del poder que hizo Alberto Enrique Escolar Mazo. Así mismo, se aportó el auto de fecha 11 de mayo de 2018 emitido por el Tribunal Superior de Barranquilla – Sala Civil - Familia, que modificó el anterior proveído en el sentido de tasar como honorarios de la abogada Romero Medina “un porcentaje equivalente al 10% de lo que resulte única y exclusivamente del presente proceso declarativo”.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en esa última providencia, en el presente asunto, el título ejecutivo debe estar integrado, además, con la sentencia proferida dentro del respectivo proceso declarativo dentro del cual se fijaron los honorarios, pues los mismos fueron tasados en el equivalente al 10% de lo que resultare de dicho proceso. Proveído que no fue acompañado con la demanda, lo que trae como consecuencia, que no estamos frente a una obligación clara, pues de los documentos aportados no se extrae cual es la suma que debe pagar el aquí demandado.

Así las cosas, se concluye que los documentos allegados no contienen una obligación clara conforme lo manda el art. 422 del C.G.P, por lo que la misma no se puede exigir ejecutivamente.

Aunado a lo anterior, debe tenerse en cuenta que a voces del art. 114 del C.G.P. “las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria”; constancia que no se acompañó en el presente caso.

En ese orden de ideas, los documentos allegados no prestan mérito ejecutivo, no siendo posible librar el mandamiento de pago solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Palacio de Justicia, Dirección: Car. 44 Cal. 38 Esq. Edif. Banco Popular Piso 4 Sala 5
Telefax: 3885005 Ext. 1097. www.ramajudicial.gov.co
Correo: ccto08ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





Radicación 2020-88

RESUELVE

PRIMERO: No librar el mandamiento de pago solicitado.

SEGUNDO: Ordenar la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JENIFER MERIDITH GLEN RIOS
JUEZ

Notificado por estado electrónico del 27 de agosto de 2020